



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Filiación Extramatrimonial - Digital
No.110013110023-2020-00638-00
Excepciones Previas

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "FALTA JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA"; formulada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa mencionada, la cual sustentó:

"FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA", se sustenta en que, en el presente asunto se debe adelantar ante los Juzgados de Familia de Facatativá, lugar donde tuvo su último domicilio el causante JOSE JOAQUIN MURCIA GUTIERREZ, y en donde el aquí demandante ya había iniciado dos demandas similares.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que venció en silencio por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción o Competencia

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 28.- Competencia Territorial.*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)".

Así las cosas, de la revisión de la norma en comento, se tiene que, en principio se indicó desconocer el domicilio de los demandados, razón por la cual se dispuso su emplazamiento, empero al momento de contestar la demanda, en el escrito se indica la dirección de notificación de los otros demandado, y en al que se refiere que la señora DIANA CAROLINA MURCIA ENCISO reside en la ciudad de Bogotá, y como quiera que la norma referida indica que la demanda se puede adelantar en el domicilio de cualquiera de los demandados, y así se dispuso su notificación en auto de la fecha, razón por la cual esta excepción previa esta llamada al fracaso.

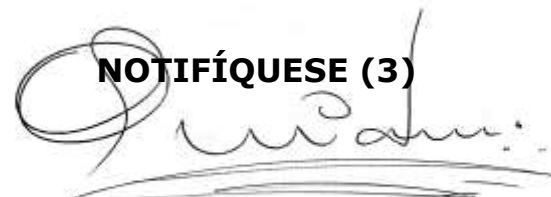
En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Falta de jurisdicción y/o competencia, formulada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3)



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049 HOY: 18 de abril de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
